

NIETO POLANÍA ABOGADOS

Calle 7 No. 3-67 Of. 406 Tel. 8710110-8717624

Neiva

Honorable Magistrada
LUZ DARY ORTEGA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

REF: Proceso declarativo verbal de Levy Constanza Álvarez Ramos y Jesus Antonio Bernate Angarita c/ Clara Eugenia Otalora Chavarro y Jorge Enrique Guzmán Cerquera.
Radicación: 2020 – 00003.

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia y estando dentro del término legal, reitero y adiciono los reparos a la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, presentados al a quo:

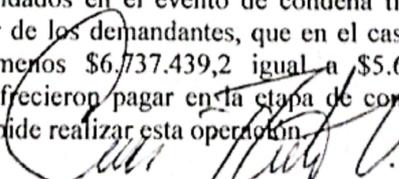
1.- Debió absolverse a la señora CLARA EUGENIA OTALORA CHAVARRO, porque el canino no es de su propiedad, cumple funciones de guarda en el establecimiento de comercio HOSPEDAJE EL REY que pertenece a JORGE ENRIQUE GUZMAN CERQUERA, según certificado de la Cámara de Comercio de Neiva, presentado por los demandantes. Desde la ley 28 de 1932 cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera. Por lo tanto es improcedente condenarla a ella por ser la esposa de JORGE ENRIQUE GUZMAN con quien tiene una sociedad conyugal vigente.

2.- No es correcto calificar a un canino criollo de estatura de pequeña a mediana como un animal fiero, para edificar una responsabilidad contra su dueño con base en el artículo 2354 del Código Civil y no escuchar la defensa que plantea, cuando para esta especie animal existe legislación aplicable, la Ley 746 de 2002 que define cuáles de ellos son peligrosos y qué cuidados se deben tener con ellos y con los que no lo son. Como el canino sub judice no es peligroso, sólo obliga tenerlo con trailla, como está probado que se encontraba en el proceso, la que sólo tenía una longitud de entre un metro y uno y medio.

3.- La excepción planteada debió escucharse y tener como probada la advertencia que la señora MARTHA CERQUERA les hizo tanto a JESUS ANTONIO BERNATE como a LEONARDO OTÁLORA CHAVARRO, por declaración de éste último, lo que indica que el señor demandante obró imprudentemente y violando las instrucciones de seguridad que se le dieron, motivo suficiente para negar las pretensiones de la demanda y en el peor de los casos, para tener acreditada una culpa compartida, lo que impone una sustancial reducción de la condena.

4.- El señor juez se abstuvo de analizar y aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso, porque los demandados objetaron la estimación de la cuantía de la indemnización realizada por la parte demandante, y la norma antes indicada les exige que deben hacerlo de una manera razonada discriminando cada uno de sus conceptos, deber que omitieron, pues exactamente no cumplieron con el requisito de ser cierto, real, efectivo. La cuantía de los perjuicios es notoriamente injusta por exagerada, ilegal porque pretende enriquecer y no resarcir un perjuicio. Por lo tanto, cantidad estimada, \$79.811.780 pesos, excedió en el 50% la que resultó probada, \$12.437.388, por lo que se debió condenar a la parte demandante a pagar a los demandados una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia, que fue de \$67.374.392 por lo que el 10% es \$6.737.439,2, que los demandados en el evento de condena tienen derecho a compensar con la cantidad que resulte a favor de los demandantes, que en el caso subjudice determina una reducción a pagar de \$12.437.388 menos \$6.737.439,2 igual a \$5.699.948,8, cantidad aproximada a la que los demandados ofrecieron pagar en la etapa de conciliación, que fue de \$6.000.000. El amparo de pobreza no impide realizar esta operación.

Atentamente.


CESAR A. NIETO VELASQUEZ
C. C. #14.224.549 de Ibagué
T. P. #31.487 del C. S. de la J.